



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

PROCESO: DILIG. PENSION MAGIST. NACIONAL.

ACTORA: XXXX

**VOTO N° 649-2013**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las trece horas cincuenta y seis minutos del doce de agosto de dos mil trece. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula N° XXXX, contra la resolución DNP-CONV-2625-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil doce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

**RESULTANDO:**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- Mediante resolución 3738 acordada en sesión ordinaria 081-2012 de las nueve horas del veintiséis de julio de dos mil doce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional recomendó la conversión del derecho jubilatorio extraordinario a ordinario por edad de la señora XXXX, conforme la Ley 7531. Asignando un incremento por diferencia salarial producto de la conversión de C10.643,47. Todo con rige al 01 de junio de 2012.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones acuerda por resolución DNP-CONV-2625-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil doce, avalar la recomendación de la Junta de Pensiones en la resolución 3738 citada, y fija mismo monto por incremento a la mensualidad jubilatoria y rige.

III.- Con fecha del 10 de octubre de 2012 la señora XXXX presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, al considerar que el monto por incremento asignado es inferior al que por derecho le corresponde, de manera que solicita la revisión del monto. (Ver folio 189)

IV.- En virtud del recurso de revocatoria se dictan las resoluciones: 275 sesión ordinaria 011-2013 de las trece horas del treinta de enero de dos mil trece, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; y resolución DNP-M-DE-RAM-0903-2013 de las ocho horas del dieciocho de febrero de dos mil trece de la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones, donde ambas instancias concuerdan en denegar el recurso de revocatoria con base en que el incremento por conversión responde a la diferencia salarial con la cual alcanza el 80% de la tasa de reemplazo que se aplica para jubilaciones ordinarias y que se calcula sobre el monto que se devengó como trabajadora. (Ver folios 196 y 200)

V.- De acuerdo a la información obtenida del Registro Civil la señora XXXX nació el 07 de mayo 1952 por lo que adquiere los sesenta años de edad el 07 de mayo de 2012. (Ver folio 02)

VI.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO**

I.- Mediante resolución DNP-CONV-2625-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil doce, la Dirección Nacional de Pensiones, reconoce a la recurrente el beneficio de conversión de la jubilación extraordinaria en ordinaria con base a la resolución emitida por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, N ° 3738, coincidiendo ambas instancias que el incremento por conversión corresponde a diez mil seiscientos cuarenta y tres colones con cuarenta y siete céntimos (¢10.643,47) y que el mismo entrará a regir a partir del 1 de junio de 2012; rubro que considera la recurrente como insatisfactorio y de ahí su disconformidad en el asunto.

II.- Debe señalarse inicialmente, que la normativa que origina el derecho de conversión está contenida en el artículo 57 de la Ley 7531; en el que señala que:

***“ARTÍCULO 57.- Conversión.***

*Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

*La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez.”*

De este modo, la conversión tendrá lugar en virtud de que quien goza de la prestación por invalidez al cumplir los 60 años de edad podrá a instancia de parte, obtener la prestación por vejez, la cual aumentará la pensión ÚNICAMENTE en cuanto a la tasa de reemplazo.

Ello implica, que, en el caso particular, determinándose que el promedio de los treinta y dos mejores salarios percibidos en los últimos 5 años corresponde a ¢219.970,59; de este monto la gestionante ha venido percibiendo ¢165.333,00 (el 70% más las bonificables), de manera que aplicando el beneficio de conversión se deberá adicionar el restante de la suma que falta para completar el 80% es ¢10.643,47. Resultando conforme a la normativa el cálculo elaborado por ambas instancias.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III. En consecuencia, la conversión de su pensión Extraordinaria a una Ordinaria, le genera un beneficio, pues se le incrementa el monto de la misma, conservando siempre las características de la Ley con la cual se le otorgó el beneficio de la jubilación, es decir, la Ley 7531 (promedio de los treinta y dos mejores salarios de los últimos 5 años, aumentos de pensión, incrementos por costo de vida, etc.). Y de ahí que, a la suma de ¢10.643,47 se le deben aplicar los costos de vida que correspondan, por lo que en planillas se realizará un estudio para asignar el monto revalorado de la pensión, de acuerdo al rige de la conversión que es 1 de junio de 2012.

En razón de lo anterior, no lleva la razón la gestionante, pues lo único que se ve afectado con la conversión de su pensión a ordinaria es la tasa de reemplazo, conservando los mismos beneficios de la Ley 7531, tal y como lo ha venido disfrutando.

IV.- Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la aprobación de la conversión, en el monto y vigencia del mismo y no pudiendo exceder el marco de competencia que brinda el contenido de la apelación realizada por la recurrente y a la normativa aquí aplicable, considera este Tribunal que lo procedente es confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-CONV-2625-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil doce.

**POR TANTO:**

**SE CONFIRMA** la resolución apelada DNP-CONV-2625-2012 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil doce dictada por Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese** a las partes

**LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ**

**CARLA NAVARRETE BRENES**

**HAZEL CÓRDOBA SOTO**

**ALVA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

Nombre del Notificador